

LAS PETICIONES INSACULATORIAS
DEL CONSELL GENERAL DE VALENCIA
DURANTE LA CRISIS DE 1646-47

Amparo Felipo Orts

Universidad de Valencia

DURANTE los últimos años, auspiciada por la renovación de la historia política e institucional, se ha producido una positiva proliferación de aportaciones sobre el sistema de gobierno de diferentes ciudades y villas que, a su vez, han proporcionado elementos de análisis suficientes para permitir la realización de algunas síntesis interpretativas sobre el régimen municipal valenciano durante la época foral, especialmente preocupadas por la extensión y valoración de la insaculación como método de designación de los principales cargos. Baste recordar a este respecto los trabajos de Alberola sobre Alicante, Bernabé y Vilar sobre Orihuela, Arroyas sobre Castellón, Bernabeu sobre Onteniente, Barrio sobre Játiva, Baños, Martí y Berenguer sobre Alcoy, Vaño sobre Bocairente y Ortiz sobre Albaida, entre otros.¹

¹ A. Alberola Roma, *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII-XVIII)*, Alicante, 1984; "Aproximación al régimen municipal valenciano en la primera mitad del siglo XVI. El caso de Alicante", en *Hernán Cortés y su tiempo*. Cáceres, 1985; *La organización del municipio en la época foral*, Alicante, 1990; A. Alberola y J. Hinojosa, "La instauración del sistema insaculatorio en los territorios meridionales del País Valenciano: Alicante, 1459", en *Lluís de Santàngel i el seu temps*, Valencia, 1987; A. Alberola y Paternina Bono, *Ordenanzas municipales. Alicante. 1459-1669*, Alicante, 1989; D. Bernabé Gil, *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445-1707*, Alicante, 1990; "El control de la insaculación en los municipios realengos", *I Congrés d'Administració Valenciana: De la Història a la Modernitat* (en prensa); "Las oligarquías urbanas del Reino de Valencia en el tránsito a la Edad Moderna", *Congreso El Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV-XVI*, Alicante, 1990 (en prensa); "La administración municipal", en *Historia de la provincia de Alicante. Edad Moderna*, Murcia, 1985, vol. IV, pp. 239-268; A. Bernabeu Sanchis, *Ontinyent, villa real*. Tesis doctoral inédita, Valencia, 1991; Barrio Barrio, "La introducción de la insaculación en la Corona de Aragón, Xàtiva, 1427", *I Congreso de Administración valenciana*, Valencia, 1991; M. Arroyas Serrano, *El Consell de Castellón en el siglo XVII*, Castellón de la Plana, 1989; Baño i Armiñana, "Els privilegis d'insaculació atorgats a la vila d'Alcoi durant el segle XVI", *Actes del Congrés d'estudis de L'Alcoià-Comptat*, Alcoi, 1990, pp. 81-91; J. B. Vilar, *Los siglos XIV y XV en Orihuela*, Murcia, 1977; *Orihuela, una ciudad valenciana en la España Moderna*, Orihuela, 1981; Martí i Vilaplana, "La insaculació a Alcoi al segle XVII", *Actes del Congrés d'Estudis de L'Alcoià*, Alcoi, 1989, pp. 93-96; S. Berenguer Barceló, *Historia de Alcoy*, Alcoy, 1973; M.^a L. Ortiz García-Bustelo, "Albaida, vila

Contrariamente a lo que se pudiera esperar, dado su indudable protagonismo en el ámbito político, económico, demográfico o social, no se ha avanzado de forma tan espectacular en la investigación de la organización política de la ciudad de Valencia. Tras el libro que a principios de siglo publicara Villalonga (1916),² apenas contamos con el excelente estudio de Belenguer Cebriá,³ que esclareció la evolución política de la capital desde la Conquista hasta vísperas de las Germanías, y con la más reciente aportación de Remedios Ferrero sobre el reinado de Carlos I.⁴ Después, resulta necesario efectuar un salto cronológico hasta mediados del siglo XVII para encontrar nuevas referencias bibliográficas. Así, García Martínez trazó el panorama general del gobierno municipal, centrándose particularmente en el reinado de Carlos II;⁵ Casey analizó los acontecimientos que precipitaron lo que él mismo calificó como la crisis de 1646-48;⁶ y yo misma aporté una pequeña contribución sobre la concesión del privilegio de insaculación de los oficios mayores en 1633.⁷

Se trata, no obstante, de incursiones limitadas a aspectos muy concretos que, en absoluto, son reflejo del enorme interés que desde el punto de vista político ofrece esta centuria. En este contexto, las páginas que siguen pretenden contribuir a ir llenando ese vacío historiográfico mediante el análisis de un aspecto que —salvando una simple alusión de Casey— hasta el momento ha pasado desapercibido entre los historiadores: la petición en 1646-47 de que la elección de los miembros del *Consell General* se realizara mediante el sistema de insaculación.

El *Consell General* era el órgano consultivo y deliberativo del gobierno municipal de Valencia. Desde su surgimiento hasta la transformación del régimen municipal por los decretos de Nueva Planta experimentó una profunda evolución, no exenta de tensiones. No es nuestra intención profundizar en los pormenores de la misma, pero creemos que un rápido recorrido por sus principales hitos permitirá situar en su precisa dimensión las peticiones insaculatorias y comprender mejor su significado.

y señorío: administración municipal y oligarquía urbana en el siglo XVII", *Estudis*, 17 (1991), pp. 229-240; F. Vaño, "Bocairente. La designación de autoridades por insaculación", *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, Valencia, 1976, vol. III, pp. 189-199.

² I. Villalonga Villalba, *Los jurados y el Consejo. Régimen municipal foral valenciano*, Valencia, 1916.

³ E. Belenguer Cebriá, *València en la crisi del segle XV*, Barcelona, 1976.

⁴ R. Ferrero Micó, *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Valencia, 1987.

⁵ S. García Martínez, *Els fonaments del País Valencià modern*, Valencia, 1968.

⁶ J. Casey, "La crisis general del siglo XVII a Valencia (1646-1648)", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, t. XLVI, vol. II, 1970.

⁷ A. Felipe Orts, *El centralismo de nuevo cuño y la política de Olivares en el País Valenciano*, Valencia, 1988.

En la obra de Villalonga se sitúa el origen de la organización del *Consell* en los privilegios XIII y XXIV de Pedro I en los que ya quedaba contemplada la representación de las parroquias y de los gremios, cuya elección se hacía recaer respectivamente sobre los jurados y los representantes de los oficios. A ellos, en 1329 el privilegio XXVIII de Alfonso II sumaba cuatro abogados. Bajo Martín el Humano, en 1402 se introdujeron ciertas modificaciones en el sistema de elección de consejeros. Se estipuló, concretamente, que la víspera de la fiesta de Pentecostés se rellenaran tantos redolines como consejeros, escribiéndose en trece de ellos el término "elector". Acto seguido cada consejero debía tomar un redolín, correspondiendo a quienes hubieran escogido una de las celullillas escritas designar por unanimidad a ocho representantes de cada parroquia, que no hubieran sido consejeros durante los dos años anteriores. Introducidos sus nombres en una vasija, correspondería a un niño extraer cuatro de cada parroquia. Los consejeros de oficios serían designados por los propios gremios, correspondiendo a los nuevos jurados y consejeros la elección de seis generosos y cuatro abogados. Se ordenaba, finalmente, que los jurados del año anterior quedaran automáticamente incluidos en el Consejo.

Alfonso III por una pragmática de 1418 revocó estos capítulos y confirmó los privilegios de Jaime I de 1245 y 1266 y de Alfonso II de 1329. Si bien respecto a la elección de representantes de oficios se respetaba el fuero de Pedro I, se introducían dos novedades significativas: por un lado, se cedía la responsabilidad de elegir a los consejeros —que anteriormente competía a los trece electores— a los jurados, racional, síndicos y abogados; por otro, se exigían ciertos requisitos a los miembros del *Consell*: ser mayores de veinticinco años, casados y naturales o residentes en Valencia durante más de veinte años.

Un nuevo intento de modificación del sistema de designación de *consellers* se produjo en la coyuntura de lo que Belenguer Cebriá calificó como la crisis de 1481-82.⁸ Los primeros días de 1482 un grupo de nobles, caballeros y ciudadanos acordaron desplazar a un embajador a la Corte portando unas instrucciones en las que hacían recaer la mayor responsabilidad de la mala administración de la ciudad en la excesiva concentración de poder en la figura del racional, dado que era éste el encargado de la designación de jurados y, conjuntamente con ellos, de consejeros. Como única solución proponían que la provisión de los cargos comunales se realizara mediante el sistema de insaculación, cuya eficacia consideraban suficientemente avallada por los buenos resultados de esta medida en diversas ciudades de los reinos de Aragón, Cataluña, Mallorca y Valencia.

Belenguer afirma que aunque no ha encontrado la respuesta del monarca, ésta fue indudablemente negativa según demuestra la designación de

⁸ E. Belenguer Cebriá, *op. cit.*, pp. 85-93.

Catalá como racional el 18 de enero de 1482 y sobre todo la reafirmación de su poder que comportaba una carta real de 2 de marzo del mismo año: "es nuestra voluntad que no entren jurados ni consejeros sino aquellos que vos conoceréys que son personas que farán lo que fuera servicio de Dios e nuestro e beneficio de la ciudad".⁹ Con ello, el nuevo racional conservaba el mismo poder sobre la elección de jurados y consejeros que habían tenido sus antecesores, al tiempo que el autoritarismo monárquico quedaba claramente consolidado.

El conflicto de las Germanías brindó al *Consell General* la oportunidad de adquirir una mayor participación en el gobierno municipal. Aunque antes de partir para Alemania Carlos I había hecho llegar a la capital del reino la lista de personas aptas para el gobierno, acompañada de serias amenazas, en pleno ambiente agermanado éstas se obviaron por completo y se procedió a la elección de jurados según el privilegio de Pedro el Grande, que permitía la designación entre ellos de dos menestrales.

Efectivamente, una de las primeras reivindicaciones planteadas por los agermanados fue la supresión del antiguo sistema y la introducción de un método democrático que tuviese como base electoral el *Consell* municipal, pretendiendo con ello la introducción de dos menestrales en el cuerpo de jurados. A tal fin aprovecharon la reunión que en la vigilia de Pascua de Pentecostés celebró el *Consell* con el propósito de elegir una nueva juradería.

Así describe el cronista Viciana el ambiente de aquella reunión:

Y como en la Sala quasi todos los consejeros eran agermanados respondieron muchos dellos que se votasse por conseio, y que de la manera que determinarían se hiziesse la elección de iurados, y assí torbaron al iurado. Y començaron a votar, y fueron muchos más en votos que la electiön se hiziesse desta manera: que tomassen para la electiön doze cavalleros de doze parroquias, y de aquellos sacassen dos por redolines los quales serían iurados: y tomassen XII ciudadanos de XII parroquias y sacassen dos para jurados y tomassen doze artistas de doze parroquias y sacassen uno, y aquél fuesse iurado.¹⁰

La mayoría a favor del nuevo sistema fue aplastante. Salvo el lugarteniente de baile, dos jurados, el racional, un abogado, un síndico y diecisiete consejeros, el resto votó el nuevo método electivo. De nuevo en 1521 se procedió a hacer elección según el sistema agermanado, negándose a admitir la ceda despachada por el emperador desde Flandes. Pero pronto la pérdida de la causa agermanada haría naufragar las libertades conseguidas. El 19 de octubre, estando reunido el *Consell General*, se presentaron mossén

⁹ *Ibidem*, p. 94.

¹⁰ M. Viciana, *Crónica de la inclita y Coronada ciudad de Valencia*, vol. IV, Valencia, 1972, p. 90.

Rodrigo de Lucerga, subrogado de baile general, y Joan Caro, racional, portando una carta del rey que exigía la revocación de la elección. Acto seguido los jurados renunciaron al cargo, procediéndose a la nueva elección según ceda real.

Transcurrido un siglo, en las Cortes de 1626 se registra de nuevo el deseo de introducir ciertos cambios en el *Consell*. Se trata de una petición del estamento real, simultánea a la de insaculación de los oficios mayores, que aspiraba tanto a la reducción del número de *consellers* como a la introducción de algunas alteraciones sobre el tradicional sistema de designación. Así, reducido a una representación de 112 *consellers*, el *Consell General* debería quedar conformado por los jurados del año anterior (cuatro ciudadanos y dos caballeros) más dos caballeros extraídos de la bolsa de insaculados; dos juristas; dos notarios extraídos entre los insaculados; dos mercaderes elegidos por los nuevos jurados, racional y síndico de la Cámara por votos secretos; venticuatro *consellers* de parroquia designados del modo siguiente: dos serían nombrados por el virrey, dos por cada uno de los jurados y racional, uno por cada uno de los cuatro abogados, dos por el síndico de la Cámara, uno por el síndico del racionalato y uno por el escribano de la Sala. La elección se realizaría en el día asignado para ello y a medida que cada elector proponía a su candidato, excepción hecha de los presentados por el virrey, se procedería a votar en secreto su admisión o repulsa, quedando exclusivamente habilitados los que hubieran merecido la aprobación general.¹¹

Los *consellers* de oficios quedarían reducidos a 74 que representarían a 37 gremios y que serían elegidos por los jurados, racional y síndico de la

¹¹ Cap. CCLXXXI "Et primo, que lo dit Consell General sia reduhit a número de cent y dotze consellers, los quals hajan de servir per espay de un any lo dit ofici, y jurar, com és costum, la vespra de S. Juan; e que estos sien los dits jurats que cascan any exiran de la Juraderia; ço és, los quatre ciutadans y los dos cavallers, y més altres dos cavallers que per sort sien extrets del sac de la insaculació, y també dos Juristes, dos notaris dels insaculats y dos drapers o mercaders, nomenadors cascan any per los nous Jurats, Racional e Syndich de la cambra per major número dels vots secrets, y vint y quatre consellers de Parròquia, nomenadors en esta forma: dos per lo lloctinent y Capità General de V. Magestat, y dos per cascu dels iurats y Racional, y hu per cascu dels quatre Advocats ordinaris, dos per lo Syndich de la Cambra y hu per lo Syndich del Racionalat, y altre per lo escrivà de la Sala; ab tal empero que la nominació haja de ser en lo dia, y hora de la elecció de conselleria: que així com cascu de dits electors (excepto lo dit lloctinent general) anirà nomenant los subjectes que li pareixerà, se haja de votar sobre la admissió, o repulsa de aquell, o sols resten habilitats aquells que per la major part dels altres electors seran admesos per vots secrets. Y que si algú dels proposats no pareixerà convenient, llavors lo que l haurà nomenat puga proposar-ne altre en son lloch; en respecte del qual se haja de observar també lo mateix dels vots secrets. E que si algú dels electors deixarà de proposar en dit dia de la elecció persona hàbil, llavors los altres electors la puguen nomenar per vots secrets en la forma desudita" (D. Lario Ramírez, *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*, Valencia, 1973, p. 175).

Cámara de entre los cuatro propuestos por el mayoral de cada oficio. Se pretendía también poner fin al hecho de que la progresiva disminución de oficiales en determinados gremios tales como los de *brunaters*, *corders*, *pedrapiquers* y *calderers* hubiera degenerado en la práctica de que sus escasos maestros se hubieran convertido en consejeros permanentes. Para ello proponían que cuando se produjera esta circunstancia, los jurados, racional y síndico de la Cámara cubrieran las vacantes con *consellers* de parroquias.¹²

Insistían también en la obligatoriedad de los consejeros de asistir a todas las reuniones bajo pena de veinte sueldos por cada ausencia y de inhabilitación para concurrir a posibles oficios caso de reincidir en tres ocasiones;¹³ y se solicitaba del rey licencia para poder revocar, añadir, corregir y mejorar estos capítulos.

Una vez más la negativa real fue rotunda: “Per quant no convé fer novetat en lo que s suplica, mana Sa Magestat que s guarde lo acostumat fins huy, y lo que per furs y privilegis del present regne està estatuhit y ordenat”.¹⁴

¹² Cap. CCLXXXII “Item que en lo tocant als consellers de oficis, se haja de fer cascun any nominació de setanta y quatre mestres; ço és, dos de cascú dels trenta y set oficis que al present exten en la ciutat: desta manera que en lo dia y temps acostumat, lo clavari e majorals de cascun ofici proposen e hajen de proposar quatre mestres del tal ofici als novament elegits en iurats, y al Racional y Syndich de la Cambra, pera que aquells o la major part de aquells, ab assistència dels prohoms dels oficis, facen dels tals nomenats elecció y nominació de dos pera consellers, e açó per vots secrets”.

Cap. CCLXXXIII “Item que per quant alguns oficis han vengut a tal disminució, que al present noy ha en aquells número sufficient de oficials per a presentar cascun any, com són los oficis de brunaters, corders, pedrapiquers y calderers, y per rahó de dita falta venen a ser consellers perpetuos los pochos mestres que s troben en dits oficis, lo que està prohibit perque de una a altra conselleria per lo menys han de passar dos anys de vacant. Que perçó sia manat que en lo any, o anys en los quals no podran los dits oficis, o algú de aquells, proposar quatre mestres per la dita conselleria, hàbils e no impedits ara sia per no haver passat los dits dos anys, o per altra causa, en tal cas los dits iurats, Racional, y Syndich de la cambra per via de vots secrets en la forma que aquells delliberaran, hajen de nomenar hu, o dos Consellers de Parroquia per al tal ofici, o oficis, conforme la falta que s trobarà de mestres, ab tal que la elecció la haja de fer de persones benemèrites, com de aquells se deu confiar. Y lo mateix se observe en cas que algú dels altres oficis vinguen a patir la mateixa disminució” (*Ibidem*, pp. 175-76).

¹³ Cap. CCXXXV “Item que tots los dits consellers tinguen obligació de haver de assistir en tots los consells (si no estaran lligítimament impedits) sots pena de vint sous, aplicadors al Espital General, y executadors irremissiblement. Y que lo Syndich, feta comprobació dels que hauran faltat en cascun Consell, haja de lliurar la memòria al Clavari del Espital. Y que pera la execució desta pena, lo Syndich haja de donar lo endemà del dia del Consell al Racional memòria dels que hauran faltat pera que dit racional faça traure penyores de les cases dels que hauran faltat en lo Consell. E que si un conseller faltará en son any tres vegades en lo Consell, no puga ser admés a la extracció pera dits oficis” (*Ibidem*, p. 176).

¹⁴ *Ibidem*.

LA CRISIS DE 1646-47 Y LAS PETICIONES INSACULATORIAS

En definitiva, desde el siglo xv asistimos a un sistemático rechazo por parte de la Corona a aceptar cualquier innovación en la elección y composición del *Consell General*, temiendo, sin duda, el deterioro de la autoridad real que ello pudiera comportar. Idéntica postura había mantenido ante las reiteradas peticiones de insaculación de los oficios mayores hasta que, agobiada por las dificultades financieras, tuvo que claudicar en 1633 a cambio de la concesión por parte de la ciudad de 20.000 libras.¹⁵

Pero la nueva fórmula de designación de los principales cargos municipales se mostró totalmente ineficaz para afrontar el más acuciante problema del municipio: la crisis hacendística, que provocara ya en 1634 la quiebra de la *Taula de Canvis* y que continuó agudizándose durante los años siguientes.¹⁶ En estas circunstancias, en 1645 fue designado virrey el conde de Oropesa, quien desde el primer momento se propuso como objetivo primordial atajar los graves problemas que padecían las finanzas municipales, cuya mayor responsabilidad hacía recaer en la corrupción de los gobernantes. La convicción de que ésta, a su vez, se veía favorecida por el procedimiento insaculatorio implantado en 1633, unida a la de que la oligarquía que monopolizaba el gobierno molestaba más que ayudaba a la Corona, le llevó a revocar el citado privilegio en 1646. Ese mismo año la elección se realizó según la “forma antigua”, es decir, entre una lista de doce caballeros y doce ciudadanos elaborada por el racional y el virrey.

La oposición a la medida —según diversos informes elevados al monarca por el duque de Medina de las Torres y por el propio virrey— adquirió especial virulencia entre aquellos que habían sido insaculados en 1633 y que ahora se habían visto privados de dicho privilegio. Éstos, deseosos de conseguir la restauración de la insaculación, para reforzar su petición trataron de recabar el apoyo del *Consell General*. Para ello introdujeron entre los consejeros a personas afectadas que trataron de captar votos mediante reuniones secretas celebradas en el convento de San Francisco y en las casas de Lorenzo Bou de Penarroja, Gaspar Juan Çapata y Luis Anselmo Felipe-ría.¹⁷ Junto a ellos, entre los principales instigadores figuraban Onofre Iz-

¹⁵ A. Felipe Orts, *op. cit.*, pp. 189-210.

¹⁶ A. Felipe Orts: “En Torno a la crisis financiera de la ciudad de Valencia entre las quiebras de la Taula de Canvis de 1634 y 1649”, *II Reunión Científica. Historia Moderna*, Murcia, 1992 (en prensa).

¹⁷ ACA. CA. Leg. 674. Al decir de Casey, Lorens Bou Penarroja era cuñado de un regente del Consejo Supremo de Aragón y las rentas del patrimonio que su familia tenía en Tormos habían descendido a causa de la expulsión de los moriscos, por lo que necesitaba los emolumentos públicos para mantener a sus trece hijos. Insaculado en la bolsa de caballeros en 1633 fue *Cap de Taula del Almodí* en 1635, jurado en 1639-40 y años después justicia cri-

quierdo,¹⁸ Juan Aliaga de Tallada,¹⁹ Guillem Ramón Anglesola,²⁰ José Vicente del Olmo,²¹ Pedro de Caspe,²² José Luis Gómez,²³ Jerónimo Ximé-

minal, quedando inhabilitado entre 1649 y 1657 para concurrir a nuevos oficios por quedar debiendo 300 libras durante el periodo en que ocupó este cargo. Designado justicia civil en 1658, quedó de nuevo impedido en 1663 para acceder a nuevos oficios por enfermedad. Gaspar Juan Çapata es un personaje muy interesante en la vida política valenciana y rival acérrimo de Guillem Ramón Anglesola, que encabezaba la otra facción de la oligarquía ciudadana. Comenzó su carrera política bajo la protección del rey, de quien obtuvo en 1631 dispensa —no contaba con la edad exigida de 40 años— para ser elegido miembro del *Quitament*, así como el privilegio en las Cortes de 1645 de poder acceder al racionalato, sin pasar por la fórmula ordinaria, a cambio de 15.000 reales. Jurado en 1631-32, fue insaculado en la bolsa de ciudadanos en 1633, ocupando desde entonces los cargos de “conjunt” de su padre en el oficio de credenciero de las sisas de la mercadería y *filloles* (1636), racional (1640-45), administrador del pastim (1641), administrador del “batiment” de reales valencianos (1641), administrador del trigo (1646-47), clavario de la casa de San Gregorio (1647-48), credenciero de la sisa de la mercadería y *filloles* (1649-50), y de nuevo administrador del pastim (1649-51), entre otros. Por su parte, Luis Anselmo Felipería, natural de Valencia, estudió Derecho en esta Universidad, obteniendo los grados de bachiller y doctor en Cánones en 1632. Tras varios años sin ser dotada, obtuvo la cátedra de Código en 1636 que conservó hasta su fallecimiento en 1659. No consiguió, sin embargo, las pavordías terciaria y primaria de Cánones a las que opositó en 1640. Designado “conjunt” de Carlos del Mor en una examinatura de Derecho en 1651, obtuvo la titularidad en 1658 por muerte de Francisco Esteve. Esta actividad académica la compaginó con la de abogado de la Ciudad, primero en calidad de delegado de Miguel Juan Moret y como titular entre 1654 y 1659.

¹⁸ *Obrer de murs y valls* en 1633, resultó elegido jurado en 1642, quedando inhabilitado en 1643 para concurrir a nuevos oficios por las deudas contraídas con la ciudad.

¹⁹ Jurado y administrador de las sisas en 1624-25, resultó insaculado en la bolsa de caballeros en 1633.

²⁰ Cabecilla de una de las facciones de la oligarquía de la ciudad, inició su actividad política durante la década de los veinte. Tras ser insaculado en la bolsa de caballeros en 1633, fue *prohome del quitament*, administrador del pastim en 1635 y 1643, clavario de San Gregorio (1638), administrador de las carnes (1640) y jurado (1643-44), si bien durante largos periodos permaneció inhabilitado para concurrir a nuevos oficios por no haber rendido cuentas de las sucesivas administraciones.

²¹ Poeta y matemático, tenía una gran influencia por su calidad de secretario de la Inquisición. Jurado en 1630, fue insaculado en la bolsa de caballeros en 1633, ocupando posteriormente los cargos de administrador del pastim (1641) y jurado (1641-42).

²² Insaculado en la bolsa de caballeros en 1633, desempeñó entre otros cargos los de administrador del pastim (1635), arrendador del piló de Ruzafa (1639), jurado (1642-43 y 1646-47), administrador de carnes (1649-50), caixer de gros (1650), y de nuevo administrador de carnes en 1652. Falleció en 1653.

²³ Desde que en 1648 fuera insaculado en la primera bolsa de ciudadanos, acumuló una larga lista de cargos. *Prohome del quitament*, fue elegido jurado y comendatario del racional en 1649-50, quedando impedido para concurrir a nuevos oficios entre 1650 y 1659 por haber cometido diversos fraudes contra la ciudad y por haber comprado trigo sin consentimiento de los electos del *Consell General*. Desde 1660 desempeñó los cargos de jurado (1660-61) y (1661-62), clavario de San Gregorio (1661) y administrador de la sisa de las carnes (1661-62). Impedido de nuevo en 1662 por no haber rendido cuentas de la clavería de San Gregorio fue designado Cap de Taula de la Aduana en 1663 y de nuevo jurado en 1666-67.

nez,²⁴ Juan Reig,²⁵ Juan Trilles y Vicente Navarro de Gascue,²⁶ síndico del estamento militar —y por ello presente en todas las reuniones—, quienes se sirvieron de amenazas, promesas y sobornos. Pero, por si con ello no fuera suficiente, no dudaron en emplear un método que consideraron más persuasivo: alentar la idea de la conveniencia de que, junto a la restitución de la insaculación de los oficios mayores, se solicitara también de los miembros del *Consell General*.²⁷

De las palabras se pasó a la acción la víspera de San Miguel en que se debía de proceder a la elección de almotacén, ocasión que los insaculados aprovecharon para exigir del *Consell General* la petición de insaculación “offreciéndoles dinero y enseñándosele en doblones y en plata, y se vio entonces la novedad de aver entrado muchas pistolas y gente armada en el Consejo para poner terror a los que no estaban reducidos”, y lo mismo se intentó con motivo de la designación de justicias.²⁸ El empleo de la fuerza constituye la más clara demostración de la falta de unanimidad entre los consejeros que, por el contrario, ante esta cuestión se habían dividido en dos bandos enfrentados y muy igualados en número. En una de las reuniones, que contó con 80 asistentes, 40 eran partidarios de solicitar la insaculación y otros 40 no. De estos últimos acabaron siendo atraídos 5, por lo que, repetida la votación, se alcanzaron 45 votos favorables.

Este escaso margen fue suficiente para que el 30 de septiembre los *consellers* obligaran a los jurados a proponer al rey la restauración del método insaculatorio, exigiendo además una serie de condiciones relativas al modo de designación de justicia criminal, justicia civil, *mustaçaf* y racional; a los

²⁴ Ayudante de racional en 1623 y *obrer de murs y valls* en 1631, fue insaculado en la bolsa de ciudadanos en 1633.

²⁵ Insaculado en la segunda bolsa de ciudadanos en 1638 fue, al decir de Casey, hombre de malísima fama que llegó a ser exiliado a Orán por el asesinato de su hermano. No obstante, encontró la fortuna política bajo la protección de Çapata, siendo nombrado en 1645 para la primera bolsa de ciudadanos y para el *Quitament*.

²⁶ Personaje destacable por su riqueza y porque ostentaba un oficio mayor de la Inquisición, inició su trayectoria política durante la década de los veinte en que ocupó los cargos de jurado y *caixer de gros* de la *Taula*. Insaculado en la bolsa de caballeros en 1633, resultó elegido jurado en 1642-43 y 1646-47.

²⁷ Respecto a ellos, en carta de 16 de octubre de 1646 el rey ordenaba a Oropesa que “procediendo con la prudencia que acostumbrais os informéis quienes del dicho Consejo General son más culpados en ocasionar rruyd y inquietud, sin que se conosca que es por esta causa, tomando por motivo cualquiera otro que dieren y os pareciere paséys al castigo conforme lo pidiere el delicto”. De entre los afectados cabe incluir a Luis Anselmo Felipería, cuya prisión comunicaba el virrey en carta de 21 de octubre de 1646. Respecto a los demás, una carta real de 1 de enero de 1647 indicaba al virrey la conveniencia de que se iniciara un proceso contra ellos y de que se les distribuyera por diferentes partes del Reino, con la salvedad de que si alguno de ellos ostentaba en ese momento algún cargo se le aplicara la pena cuando concluyera el mismo (Diversos documentos de ACA. CA. Leg. 674).

²⁸ ACA. CA. Leg. 674, doc. 2/3.

requisitos a cumplir por los insaculados y al procedimiento a emplear para cubrir las vacantes.²⁹ Por último se introducía un capítulo diecisiete en el que se solicitaba que paralelamente a la insaculación de los oficios mayores se concediera la de los miembros del *Consell General*.

La petición, presentada al rey por medio de un documento titulado “Capítulos con que el Consejo General de Valencia suplica a Su Magestad vuelva la insaculación, contenidos en la deliberación de 30 de septiembre de 1646 y ratificados en el Consejo de 5 de febrero de 1647”, se planteaba en los términos siguientes:

Item, que axí com ya insaculació de cavallers y ciutadans per a concòrrer als officis majors de la present ciutat, axí mateix haja de aver insaculació de consellers, la qual ajen de fer los jurats, racional, advocats ordinaris, síndich y escrivà de la Sala en la conformitat que els parexerà més convenient.³⁰

En otros documentos el *Consell* ofrecía en compensación por esta concesión remitir al rey la deuda que tenía contraída de 1.000 cahíces de trigo que –según diferentes papeles– importarían entre 8.500 y 10.000 libras, de las cuales eran fianzas y principales obligados don Cristóbal Crespi, don Cosme Gombau y el doctor Miguel Querol.³¹

Como embajador ante la Corte, encargado de presentar las demandas, el *Consell* designó al jurado Vicente Trilles, en cuya opinión la pretensión no suscitaría una oposición demasiado fuerte por parte del monarca por cuanto además de no ver reducidas sus prerrogativas –puesto que la designación de *consellers* era competencia exclusiva de los jurados, racional, abogados y síndicos– se vería favorecido con la concesión de las 10.000 libras. No obstante, se mostraba partidario de dejar la negociación en manos de Juan Reig, síndico desplazado a la Corte, en tanto en Valencia se trabajaba en la elaboración de los capítulos que debían regir el nuevo método electivo.³²

Dichos capítulos quedaron condensados en un documento titulado “Apuntaments per a la insaculació dels consellers del Consell General de la ciutat de València” e iban precedidos de tres consideraciones preliminares. La primera de ellas trataba de salir al paso de los recelos surgidos entre determinados sectores, partidarios de que la medida atentaba contra el fuero 41 *De Curia et Bailia*, argumentando que la nueva modalidad no suponía contrafuero por cuanto no modificaba la formalidad de aquél al exigir únicamente que los jurados designaran a los *consellers* de entre las personas que estuvieran insaculadas, evitándose así nombramientos inoportunos. La

segunda esclarecía que con el nuevo sistema el rey no perdía jurisdicción alguna por cuanto no era de su competencia la elección de *consellers*. Y la tercera recordaba la actual composición y sistema de designación del *Consell*. Estaba integrado éste por seis caballeros, cuatro ciudadanos, cuatro juristas, dos notarios, dos mercaderes, cuarenta y ocho *consellers* de parroquia, setenta y ocho *consellers* de oficios que representaban a un total de treinta y nueve gremios. Dos de los cargos de caballeros y los cuatro de ciudadanos recaían directamente sobre los jurados del año anterior, siendo designados los cuatro caballeros restantes por los jurados, racional, abogados, síndicos y escribano de la Sala, a quienes también competía la elección de los juristas, notarios, mercaderes, dos consejeros de cada oficio –entre una nómina de cuatro presentados por cada gremio– y de los cuarenta y ocho *consellers* de parroquias, sin que se especifique el mecanismo empleado para ello.

El sistema que ahora se proponía era el siguiente: quedando consignados como *consellers* los jurados del año anterior, los cuatro caballeros restantes se extraerían de la bolsa de caballeros. Además se formarían otras cinco bolsas en las que quedarían insaculados doce juristas de los que se extraerían cuatro; seis notarios de los que se sortearían dos; seis mercaderes entre los que se elegirían dos; ciento cuarenta y cuatro representantes de parroquias de entre los cuales se nombrarían cuarenta y ocho y doce miembros de cada oficio de los que se designarían dos.

A los insaculados se les exigía ser casados, residir en la ciudad o Reino de Valencia, reunir las condiciones requeridas por fueros y privilegios y no desempeñar su cargo hasta transcurridos dos años desde su anterior elección. Las vacantes producidas serían cubiertas anualmente por los jurados, racional, abogados, síndicos y escribano mediante la insaculación de igual número de juristas, notarios, mercaderes, representantes de parroquias (a partir de doblado número propuesto por los *prohombres del quitament*) y de gremios, estos últimos elegidos de la nómina duplicada presentada por cada uno de los oficios.

Se especificaba, asimismo, que quedarían excluidos de las listas quienes habiendo sido elegidos *loctinent* de justicia civil y justicia criminal y *cap de guayta* no hubieran ejercido personalmente el oficio; quienes con posterioridad a la insaculación ocuparan cargos de *porter*, nuncio, *vergueta*, *verguer de batle* o ministro de cualquier tribunal; y aquellos que siendo en esos momentos *consellers* de oficios o parroquias no merecieran ser incluidos en las listas.³³

El sistema que se proponía no constituía, en absoluto, una novedad entre los municipios valencianos. Armando Alberola señaló hace algunos

²⁹ AMV. MC. 175, fols. 219 y ss.

³⁰ ACA. CA. Leg. 674, doc. 10/8.

³¹ ACA. CA. Leg. 674, doc. 6/2.

³² ACA. CA. Leg. 674, doc. 9/18.

³³ Ver apéndice documental I.

años que en Alicante a mediados del siglo XVII el número de *consellers* ascendía a cuarenta, elegidos de entre los insaculados de las tres bolsas de la ciudad del modo siguiente: dieciséis eran extraídos de la bolsa de caballeros, dieciséis de la de ciudadanos de mano mayor y los ocho restantes de los ciudadanos de mano menor.³⁴ Más recientemente David Bernabé a partir de los trabajos de diferentes investigadores³⁵ ha podido reconstruir los distintos modelos de elección, comprobando que la insaculación estaba vigente en muchos municipios.³⁶ Así, Játiva contaba con un *Consell* particular de veinticuatro miembros extraídos, a excepción de dos caballeros, de una bolsa única integrada por ciudadanos, doctores, notarios, mercaderes, labradores y artesanos, y con un *Consell General* abierto a todo el vecindario. En Onteniente coexistían un *Consell* particular conformado por dieciséis miembros extraídos por sorteo de una bolsa heterogénea, y otro general cuyo número quedó limitado a ochenta personas en 1563. En Orihuela desde el siglo XIV el *Consell* estaba formado por cuarenta miembros, que desde la implantación de la insaculación resultaban elegidos en un 40 % entre los caballeros, en otro 40 % entre los ciudadanos honrados y el 20 % restante entre simples ciudadanos, si bien desde 1538 los menestrales quedaron definitivamente apartados de la bolsa menor, perdiendo toda representación. Desde que en 1590 se le otorgó de nuevo la insaculación, Castellón contaba con veintidós *consellers* extraídos por sorteo. Dos procedían de la bolsa de caballeros, diez de la mano mayor y los diez restantes de la mano menor, integrada por labradores y miembros de los gremios.

Con todo, como ya ocurriera con la insaculación de los oficios mayores, también en esta ocasión a la ciudad de Valencia le iba a resultar sumamente difícil alcanzar sus aspiraciones.

Conocidas las pretensiones del *Consell General*, el virrey Oropesa inició consultas permanentes con el arzobispo y el duque de Medina de las Torres, quienes, contrarios a la insaculación del mismo, con el fin de no alterar más los ánimos, desde el primer momento se mostraron partidarios de obrar con “disimulo” dejando pendiente el asunto en tanto se resolvía la restitución de la insaculación de los oficios mayores con el fin de ganar tiempo para adoptar la decisión más oportuna sobre la conveniencia de “dar más mano a un pueblo que usa tan mal de la que tiene, el dejarle con algunas esperanzas para que no aumentase su zeguiedad la negativa total de lo que pretenden y el desconfiarle y desunirle de los insaculados con ver que se satisfacían sin la insaculación del Consejo, manifestando en esto que les ha movido su interés y no la conveniencia pública que afectaban”.³⁷

Según diferentes cartas e informes remitidos al rey, la oposición de Oropesa se fundaba en la convicción de que el nuevo sistema concedería mayor “manejo” a los miembros del *Consell*, al tiempo que permitiría introducir en él a personas “indecentes”; en que el propio modelo de insaculación propuesto en los capítulos citados resultaba inapropiado por cuanto en aquellas bolsas donde se insaculaban seis personas, el tercer año el sorteo afectaría sólo a dos, que naturalmente quedarían automáticamente designadas; en que el nuevo sistema comportaba una modificación en la composición del *Consell*; y en que la concesión de 10.000 libras resultaba muy gravosa a la ciudad en un momento en que ésta se hallaba completamente endeudada.

Pero el principal argumento que esgrimió ante los interesados era que la pretensión —que había examinado minuciosamente en colaboración con las tres Salas de la Real Audiencia— resultaba contraria a los fueros por cuanto rompía con la costumbre inmemorial de que el virrey designara cuatro consejeros, lo que naturalmente suponía un recorte de sus prerrogativas. No obstante, haciendo uso de la táctica dilatoria que él mismo aconsejaba al rey, se comprometió a interceder ante él si se aportaba una solución que consiguiera obviar este impedimento.

La respuesta del *Consell* no se hizo esperar. Inmediatamente encargó a tres de los abogados de más fama la elaboración de una opinión razonada sobre la pretensión de insaculación. Se trata de Silverio Blanco, Miguel Ángel Dalp y José Benet de Res,³⁸ quienes no tardaron en presentar un informe conjunto. En él defendían la idea de que la demanda era perfectamente lícita por no entrar en contradicción —contrariamente a lo que desde otros sectores se había pretendido— con el auto de Corte 41 *De Curia et Bailia*; y de que aun en el caso de que se diera este supuesto el rey podía concederla a título de gracia. Su argumentación descansaba sobre un total de doce afirmaciones profusamente avaladas con citas procedentes de obras de diferentes especialistas en Derecho.

Consideraban, en concreto, que la finalidad con que se redactó el auto aludido fue el buen gobierno y la tranquilidad de la ciudad, pero que la fórmula que entonces se tuvo por buena era ahora la principal causante de la ruina de la ciudad, frente a la cual proponían como única solución viable la insaculación; que la transformación de la forma no inducía nulidad de acto; que constantemente se modificaban las leyes municipales sin que para ello

³⁴ Los principales trabajos de Alberola han sido citados en la nota 1.

³⁵ Ya han sido citados en la nota 1.

³⁶ Agradezco a David Bernabé que me haya facilitado su trabajo en prensa titulado “Las oligarquías urbanas del Reino de Valencia en el tránsito a la Edad Moderna”.

³⁷ ACA. CA. Leg. 674, doc. 9/1 y ss.

³⁸ Poco conocida nos resulta la trayectoria profesional de Silverio Blanco. Miguel Ángel Dalp llegó a ser abogado de la ciudad al menos durante la década de los cincuenta y sesenta. Por su parte, José Benet de Res había obtenido en la Universidad de Valencia los grados de bachiller y maestro en Artes en 1625 y el de doctor en Leyes en 1628. Este último año opuso, sin éxito, a la cátedra de Instituta (A. Felipo Orts, *La Universidad de Valencia durante el siglo XVII*, Valencia, 1991, p. 307).

se exigiera mayor provanza que su conveniencia; que cuando cesaba el fin para el cual se había dispuesto una determinada ley, prescribía también la obligación de su observancia; que aunque el rey esté obligado al cumplimiento de los contratos realizados con sus vasallos, no era éste el caso por ser ellos mismos quienes pretendían modificarlo, lo cual estaba perfectamente ajustado a derecho; que del mismo modo que Fernando el Católico abrogó por el auto de Corte los capítulos de la pragmática del rey Alfonso porque parecía más conveniente al gobierno de la ciudad, le estaba ahora permitido al monarca abrogar el auto en la parte que suplicaba el Consejo; que en el propio auto quedaba contemplada la facultad de mejorarlo; que si el rey podía modificar el sistema de designación de los jurados, que eran quienes nombraban a los *consellers*, tanto más le era posible reformar el modo de elección de los últimos; que según el citado privilegio, la sola voluntad real, con independencia de la del pueblo, tenía autoridad para reformar, formar de nuevo, mudar, añadir o eliminar cualquier disposición relacionada con la elección de *consellers*; que el auto de Corte no era independiente sino que estaba unido a los restantes privilegios; que éste sólo afectó a la elección de jurados, dejando en suspenso lo relativo al *Consell General*, por lo cual no perjudicaba a ninguna de las razones indicadas ni a derecho particular; que el cambio no afectaba a la insaculación, pues ya se había concedido en la forma en que la solicitó la ciudad, después se revocó, imponiéndose una fórmula diferente a la que prescribía el auto de Corte, cuando en términos de derecho por sólo dos o tres actos contrarios a la ley, dispuestos por el rey, se consideraba abrogada aquélla; que también quedaba derogada por costumbre interpretativa debilitada por infinitos, según recogía Salgado; y que, en este caso, constaba que dicho auto no estaba vigente ni en la ciudad ni en el reino puesto que cada municipio gozaba de su peculiar modo de gobierno.³⁹

Junto a éstos se hicieron llegar al virrey el informe de Miguel Ángel de Oñate y el parecer conjunto de José Torrellonada y Tomás Simancas.⁴⁰ Ante la doble pregunta que les había sido formulada sobre si la concesión de la insaculación resultaba contraria al citado fuero 41 y de si incluso en tal supuesto el rey la podía conceder, los tres se mostraron unánimes en su respuesta. Respecto al primer punto opinaban que la petición resultaba contraria al fuero porque la introducción de la insaculación suponía una modificación del modo de elección de los consejeros que en él se prescribía. Respecto al segundo consideraban que, sin contravenir al juramento, el rey podía conceder la insaculación que suplicaban la ciudad y el Consejo, argumentando que aunque el fuero había sido concedido a petición de todo el

brazo real, puesto que afectaba individualmente a las ciudades y villas, a cada una de ellas le era lícita la renuncia al mismo y la solicitud de modificación del sistema de elección de consejeros.

Aun cuando *consellers* e insaculados consideraron que todos estos pareceres satisfacían ampliamente las exigencias del virrey, éste interpuso un nuevo obstáculo al someterlas a la consideración de las tres Salas de la Real Audiencia que él presidía. Tras sucesivas reuniones éstas elevaron un informe censurando las opiniones de los abogados.

En todo caso, la decisión final correspondía al monarca. No hemos encontrado su respuesta pero ésta —de haberse producido— se conformó, con toda seguridad, con la opinión del Consejo de Aragón. En la consulta definitiva elevada por éste el 7 de junio de 1647, una vez examinadas las peticiones del Consejo General, las opiniones del virrey, del arzobispo, del duque de Medina de las Torres, de las tres Salas de la Real Audiencia y de los abogados, así como los capítulos con que se pretendía poner en práctica el nuevo sistema, el Consejo se mostraba partidario de no ceder ante la petición por considerar que ello resultaba más conveniente al servicio del rey y al beneficio de la ciudad. Pero para evitar tanto la exasperación del *Consell General* como que éste continuara insistiendo —aconsejado en este extremo por Oropesa— sugería a Felipe IV que respondiera que, por ahora, “haviendo mirado las dificultades que se ofrecen en esta materia, tiene resolución de no conceder esta insaculación ni tratar della hasta las primeras Cortes, que en ellas tendrá Vuestra Magestad particular cuidado de favorecer a la ciudad como lo merece la fineza con que se porta en su real servicio y espera lo continuará”.⁴¹

Es posible que esta resolución consiguiera acallar las demandas en espera de unas próximas Cortes que —como se sabe— no llegaron a celebrarse; pero, en realidad, lo que parece claro es que el *Consell* sólo incrementó su influencia durante el año 1646 a causa de la desavenencia entre el virrey y la antigua élite y que los oligarcas lo utilizaron simplemente para lo que Casey describe muy gráficamente como “un bastó amb el qual podien pegar el comte d’Oropesa”. Toda su oposición se sumergió en torno al mes de julio de 1647 cuando el monarca y la antigua oligarquía llegaron a un acuerdo sobre la restauración de la situación de los días anteriores al gobierno de Oropesa.

³⁹ Ver apéndice documental II.

⁴⁰ ACA. CA. Leg. 674, doc. 13/5.

⁴¹ ACA. CA. Leg. 674, doc. 14/7.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I. APUNTAMENTS Y CAPITOLS PER A LA INSACULACIÓ DELS CONSELLERS DEL CONSELL GENERAL DE LA CIUTAT DE VALENCIA

Se ha de advertir en primer lloch, que se ha pretés que seria contra furs y privilegis del present regne el haveri insaculació de consellers de la present ciutat y en particular contra el fur 41 titulo de Curia et Baiulo; empero demanant-se com se demana la insaculació dels consellers en manera alguna és contra fur perquè ab lo que.s demana no se entén mudar la formalitat del fur, sino que los jurats y demés persones a qui toca y pertany nomenar los concellers, no puguen nomenar a ningunes persones en consellers sino als que estaran insaculats ab que se evitaren les nominacions de algunes persones que no mereixento, y tenint algunes taches personals, són estats nomenats en consellers.

També se ha de advertir, per la bona direcció de aquesta insaculació, que ab lo que.s suplica no concedix Sa Magestat jurisdicció alguna que li toque perquè la nominació de consellers no toca ni pertany a sa Magestat sino als jurats, racional, advocats ordinaris, síndichs de dita ciutat y escrivà de la Sala, y així venint bé en aquesta insaculació les dites persones y no llevant-los com no se.ls lleva adaquells la nominació de concellers ni la elecció de aquells sino que han de nomenar en concellers als que estaran insaculats, se confia obtenir de Sa Magestat la dita insaculació manant despachar per a execució de aquella son real privilegi en forma irrevocable. Se advertix també que en lo Consell General de la present ciutat ya set gèneros de consellers, ço és cavallers, ciutadans, juristes, notaris, mercaders, concellers de parròquia y concellers de offici.

Los concellers cavallers són sis, los ciutadans quatre, los juristes quatre, los notaris dos y los mercaders dos.

Los concellers de Parròquia son quaranta huit y els nomenen los jurats, racional, advocats, síndichs y escrivà.

Los concellers de officis són setanta huit per ço que los officis de la present ciutat són trenta nou y de cada offici en nomenen dos en esta forma, que cada ofici presenta quatre persones y de aquelles los dits jurats, racional, advocats, síndichs y escrivà en nomenen dos.

Dels concellers cavallers, que com se ha dit són sis, los dos jurats cavallers finida la juraderia resten concellers.

Així mateix, los quatre jurats ciutadans finida la juraderia resten concellers.

Advertides les coses desusdites, se deu també manar advertir que los quatre concellers cavallers a compliment dels sis que y ha de haver, los quatre juristes, los dos notaris y los dos mercaders los nomenen los dits jurats, racional, advocats, síndichs y escrivà de la Sala.

La insaculació del Consell que.s suplica ha de ser en esta conformitat:

Primo, que per restar los dos jurats cavallers finida la juraderia concellers, los quatre a compliment dels sis que y ha de haver se hagen de traure de la bolsa de la insaculació de cavallers.

Item que se hagen de insacular per los jurats, racional, advocats, síndichs y escrivà dotze juristes dels quals les dites persones a qui toca fer la dita insaculació ne hagen de nomenar quatre cascun any per a concellers.

Item, que per dites persones se hagen de insacular sis notaris dels quals ne hagen de nomenar dos cascun any en concellers.

Item, que dites persones hagen de insacular sis mercaders eo drapers del quals ne hagen de nomenar dos cascun any.

Item, que dites persones hagen de insacular cent y quaranta y quatre persones de les parròquies y de aquestes cascun any los dits jurats, racional, síndichs y escrivà de la Sala ne hagen de nomenar quaranta huit concellers.

Item, que cada offici de la present ciutat, així com tenia obligació de presentar cascun any a la ciutat quatre persones per a que de aquelles ne nomenàs dos en concellers, per a dita insaculació ne haja de presentar dotze y de aquestes resten sis insaculades y de aquelles, y no de altres, cascun any ne hagen de nomenar dos los dits jurats, racional, advocats, síndichs y escrivà, tenint les calitats que.s requerixen per furs y que.s diran en los capitols següents:

Item, que cascun any los jurats, racional, advocats, síndichs y escrivà hagen de veure y regonèixer les persones que seran mortes de aquelles que estaran insaculades, així dels juristes, notaris, mercaders y de parrochia com dels officis y que en lloch dels morts ne hagen de nomenar y insacular altres en esta forma que los concellers insaculats que seran morts, o en altra manera impedits, juristes, notaris, mercaders y de parrochia ne insaculen altres tants per a que sempre estiga lo número complit, y en respecte dels concellers de offici que seran morts, lo offici haja de presentar als dits jurats y demés persones duplicades persones de les que seran mortes y de aquelles nomenen les persones eo concellers de offici en lloch dels que seran morts per a que resten insaculats y estiga sempre lo número complit.

Item, que les persones que se han de insacular per a concellers sien casades y tinguen son domicili y cap major en la present ciutat y fills de Valencia eo del present Regne y totes les demés calitats que es requerixen per furs, privilegis, usos y bons costums de la present ciutat y Regne.

Item, que los que seran estats nomenats en concellers no puguen tornar ha sero que no hagen pasat dos anys de buit, segons ya està disposat per furs y privilegis del present Regne.

Item, que de huy avant ningú puga ésser insaculat per a conceller així de parrochia com de offici que sia o haja estat nuncio, vergueta, verguer del batle o ministre de qualsevol tribunal que sia que facen intimes y relació de aquelles.

Item, que los concellers de parrochia als quals los cabrà alguna veu per a concòrrer a llochtinent de justícia criminal y als altres officis de la present ciutat als quals poden concòrrer, no puguen vendre la dita veu a persona alguna encara que sia conceller, sino que hagen de concòrrer als tals officis, y en cas que yxquen o sortejen los hagen de servir personalment o per subdelegats, los quals hagen de ser de dita bolsa de parròchia en cas de malaltia, absència o altre just impediment.

Item, que los concellers de parròchia que concorreran a lochtinent de justícia criminal, els onze que restaran, y resten caps de guaites, hagen de servir dits officis personalment sens poder renunciar a dites veres de caps de guaytes ni que lo justícia criminal els puga admetre la renunciació y en cas que renuncien hagen de ser borrats y trets de la insaculació, y en loch de aquells que serà elet en llochtinent la ciutat ne haja de nomenar altres dels insaculats de parròchia en cap de guayta y que no li sia impediment per a ésser nomenat en conceller lo any següent.

Item, que los concellers que en lo present any ho són del Consell General de la present ciutat resten insaculats cada hu en ses bolses respectives, ab que hagen de tenir y tinguen les calitats que es requerixen per furs y privilegis del present regne.

Item, que los catorze prohombres del quitament eo la major part de aquells hagen de fer y facen la proposició als dits jurats, racional, advocats, síndichs y escrivà de duplicades persones de les que han de ser insaculades per a concellers de parròchia, així dels que faltaran en lo present consell per ser morts y per no tenir les calitats desusdites com de les ques morran en lo esdevenidor y que de aquelles y no de altres hagen de fer la insaculació o omplir les pla-

ces que aniran vacant dels concellers de parrochia, los quals hajan de ser aprovats per lo Consell General.

Item, que sempre y quant algú dels concellers de parrochia com de officis que estaran insaculats pendrà algun offici de porter, nuncio vergueta, verguer de batle, cap de guayta del justícia criminal extraordinari sia tret y borrat de la insaculació.

Item, que per a dita insaculació de concell se hajan de fer cinch bolses, la una per els juristes, la segona per els notaris, la tercera per els mercaders, la quarta per els concellers de parrochia y la altra per a els concellers de offici en les quals hajan de estar insaculades les desusdites persones respective.

Item, per quant los concellers que al present són de parròchia, y los que han de estar insaculats en aquesta bolsa han de concórrer als officis de lochtinent de justícia criminal, mustaçaf y altres officis menors de la present ciutat y convé que les persones que han de regir y administrar dit offici sien personas a propòsit y de parts y podrá ser que en los concellers de parrochia del present any y que han de restar insaculats ni haja alguns que per no tenir les calitats desusdites y que es requireixen per furs y privilegis del present regne no puguen restar insaculats, que en loch de aquestos puguen ésser nomenats los concellers de officis aquells que pareixeran convenients als catorze prohombres del quitament eo la major part de aquells, als quals ha de tocar y pertányer fer la proposició de duplicades personas de parròchia als dits jurats, racional, advocats, síndich y escrivà per a que de aquelles y no de altres hajan de nomenar les personas de offici en loch de les de parrochia que no han de estar insaculades per no tenir les calitats que.s requireixen y que lo offici en loch de aquelles ne haja de proposar duplicades com se ha dit.

Item, que per obtenir la dita insaculació de Consell General per via de privilegi de Sa Magestat ab clàusula irrevocable y ab les demás necessàries y tot lo demás que.s suplica per medi del Sr. Virrey la ciutat y Consell General serveix a Sa Magestat ab remetre-li 8.500 lliures que Sa Magestat deu per lo preu de mil cafisos de forment ab fiances y principals obligats de Don Christòfol Crespi, don Cosme Gombau y del doctor Miquel Geroni Querol y que ab dites 8.500 lliures estiguen compresos gastos de media annata, sagell y altres qualsevols gastos y drets.

(ACA. CA. Leg. 674, doc. 9/27 y ss.)

II. PARECER DE LOS ABOGADOS SILVERIO BLANCO, MIGUEL ÁNGEL DALP Y JOSÉ BENET DE RES SOBRE LA PETICIÓN DE INSACULACIÓN DEL CONSELL GENERAL

Su Magestat (que Dios guarde) puede, siendo servido, hacer merced al Consejo General de la Ciudad de Valencia de la insaculación que suplica porque no es contrafuero o auto de corte 41 de Curia et Bailia. Y quando lo fuera pudiera hacer la misma.

Lo primero porque el fin que tuvo aquel auto fue (como lo da bien claro a entender el mismo) el buen gobierno y tranquilidad de la República cuya salud (dixo el eloquente) es suprema ley, y ninguna más propia de la Magestad real I.3.de of. pref. vigil. Nam salutem (dice) Reipublica fueri nulli magis creditur convenire, nec alium sufficere quam Caesarem. I. Imperialis C. de nub. cum al. a Salg de ret. bull. 1.p. etiam I.n. 85 et segg. et C 13.n. 9 Ni más ajustado a la justicia universal que en términos escribe después de muchos Escob. de utroq. foro tit. 6§4 n. 83. Y este fin en estos tiempos, no solo no se puede conseguir en aque-

lla forma que entonces se tuvo por buena, pero es su total ruina, sujeta a los inconvenientes que se representan en el memorial apar deste, que si con tiempo no se reprimen con el remedio del freno de la dicha insaculación, que es el más natural, y el que más conbiene a la causa de la enfermedad, amenazan a la ciudad maiores daños venideros que acaben de arruinar su crédito.

Lo segundo, que supuesto lo dicho, la omisión de aquella forma, o transformación en que aora se suplica, por causa que el legislador y la ley no la negara si se le pidiera al tiempo de su promulgación, no induce nulidad de acto, ut ex multis Ald. Masc. de stat interp. concl.9 n. ult.

Lo tercero, que por esta misma razón, sunt mutanda quae interpretationem, certam semper habuerunt. Que desta manera se entiende la L. 22 de Leg que dice: minime esse mutanda; esto es temere et sine causa como declara alli Coras, en cuyo sentido dice el Pontífice Innocencio in C. non debet de consang. et afin. secundum varietatem temporum humana statuta absq. reprehensione variari, Y Iure in not ad Symmacum Lib. 2. leges consensescere langvere interdum et mori. De manera que la que ayer pareció justa, oy injusta inica e indigna de observancia Pont. de potest proreg. tit. 5 ex n.31. Por lo qual cada dia vemos abrogarse en todo, o derogarse en parte leyes municipales por otras por uso contrario y actos judiciales y declaraciones opuestas, sin que esto necesite de mayor probanza que su misma notoriedad.

Lo quarto, que quando cesara el fin adecuado de la ley en caso particular, cesa también la obligación de la observancia della, en aquella parte, como resuelve con muchos contra la negativa de otros Diana p. 1. tract.10. resol. 28 sed ut verum fatear. Doctrina cierta de que quando aquel auto de Corte ubiera estado universalmente en observancia en todo en la ciudad y en las demás, y villas reales del Reyno, cesando empero en particular en orden a la ciudad por las razones de aquellos inconvenientes, cesara assimismo la obligación de su observancia en esta parte, pues la necesidad que hay de reparo de aquellos daños no está sujeta a ley, está si a la necesidad que es ley en si misma, ut per plur Vivi decis 323.

Lo quinto que aunque verdad sea que el Príncipe está obligado en ambos fueros a la observancia del contrato que hiço con sus vasallos, según que del exterior prueban muchos autores que refiere Pascal. de vir. patr. potest.p. et C.1. n.87 et seq. Y del interior Diana d. tract. 10 resol. etiam 10 § notandum etiam est. Y por esto mismo también en ambos fueros a la observancia de la ley que promulgó juntamente con el pueblo ut cum al. Escob. de utroq. foro artic. 6§2.n.23. Es bien verdad empero que esto no ha lugar en este individual puesto que el mismo pueblo que contrató con el Príncipe viene en el distracto término en que los mismos contraientes pueden disolver por contrario consentimiento el contrato que hicieron, según reglas claras de los derechos, civil nihil tam naturale Exca. et fere quibuscumq. Exca Canonico omnis res. y otras vulgares de renunciación de lo introducido en favor L.signis inconscivendo C. de pact. 1. signis inconscivendo C. de Sacro eccles. De distracto I. sicut C. de act. et oblig. Que todas son materia llana que abraça este individual.

Lo sexto que a la manera que al Señor Rey Don Fernando pareció abrogar por el dicho auto de Corte los capitulos de la Pragmática del Señor Rey Don Alfonso, porque pareció que por entonces convenia al buen gobierno aristocrático de la ciudad, puede aora Su Magestad (siendo servido pues milita la misma y quizá y aún sinmaior razón) abrogar el dicho auto, o derogarlo al menos en la parte que suplica el Consejo, y conbiene al buen régimen; así porque como exprime el mismo toca a su Magestad dar remedio y proveher el buen estamento de la ciudad, por padre que es según Luc. Pen. m.1 cuicumq. C. de ommagr. des. y antes lo dixeron Plinio y Claudiano en sus Panegyricos a Trajano y Honorio. Pues no son otra cossa los Reinos que una estendida familia en Arist. Polit.1. C. etiam 1. Como porque lo pide y su-

plica la misma aflixida ciudad por allar pie en el profundo mar de la pobreza que la oprime, y la va acabando con intolerable carga de deudas y tributos, sin que se pueda dudar que de cada día crece el daño si no se previene remedio.

Lo séptimo, que el dicho auto de Corte no solo no tiene la menor palabra de que se entienda haver queridose abdicar el legislador la facultad de poder mejorar la forma de aquella aristocracia, no deviéndose presumirse la quisiera limitar adeag. Castillo ex pene infinitis contr. 5. C. 89. n. 83 cum plur seqq. Salg. protec reg.p. 1.C.2.n.43. Pero lo que más es, que tiene expresa relación a los tres reales privilegios que enuncia mandando que puntualmente se observen. Y en el primero dellos está expresa cláusula de poder corregir y mejorar con estas formales palabras: Si vero aliquo tempore nobis placuerit quod aliqui Iurati non sint in civitate Valentiae possimus statutum huius modi revocare et ipsis Iuratos pro usus a dicto administrationis officio removeve reservación bien ponderable en lo individual por dos razones. La primera, que siendo así que por derecho commún está dispuesto que todas las dignidades, jurisdicciones y magistrados fluunt et refluunt a Rege por lo qual puede de nuevo erigir, aumentar, disminuir, dividir y unirlas como fuere servido por el texto en la L. 1. de Metrop. Berit. Lib. 11 L. sieteadem de ofic. Ases § illud autem obuth. ut Iudices sine quoquo suffragio Bart. in L. 1 § cum urbem de of. Presid. Bald. in C.1. quis dicatur Dux Greg. Lop. in L. 2. tit. 1. p.1. Cobarr.var. 1 n. fin. 1. et enim et C.37. n. 7§2. Giurb Latiss cons. 19. Y la segunda, que habiendo expreso aquella reservación de lo que iam merat fue visto querer ennexissimamente el Señor Rey legislador, dar a entender el amplio poder que de por si solo aunque no lo pidiera (como lo pide y supplica el día de oy el pueblo) tenia de corregir, emendar y mudar la forma que prescribió de aquel gobierno, siendo cierto que en derecho es expreso propria y totalmente lo que por relación ad aliud se exprime ut per Monach. decis Luc. 33. n. 10. Sese 202.n. 31.

Lo octavo que destas dos razones nace otra clara a fortiori, y es que si Su Magestad puede quitar del todo la juradería que es la que nombra la consellería, mucho más la puede dar a esta nueva forma, reformar o quitar del todo como mejor fuere servido por la regla si vinco vincentem de la L.aequissimum ad Tertill. 1. de acces. de divers. et temp.pres. Menoch. cons. 52n. 138.Bim.cons.104.n.13. vol.2 Rot. decis 59n. 2. p. 1. in recent. Y argumento llano a miniori de que Fuerard. Gammar. Thom. de Thom. y Barb. en sus lugares communes.

Lo noveno, que según el primer privilegio de aquellos tres parece ser sin duda que sola la voluntad real, independiente de la del pueblo, puede reformar, formar de nuevo, mudar, añadir, o quitar a la elección de la consellería, puesto que dice: qui quidem Iurati consilio suorum consiliariorum predictorum gubernent pronobis. Y luego ad utilitatem videlicet nostram et universitatis. Quando es cierto que el delegado iurisdictione utitur delegantis, el mandatorio el poder del mandante, y que dándolo solo para su útil, lo niega en todo lo contrario, según que en prueba de todo esto pueden fácilmente conducirse infinitos textos y doctrinas de los derechos.

Lo deceno, que el dicho auto de Corte no lo es simpliciter sino unido con los dichos privilegios, reteniendo éstos su naturaleza aequae principaliter en todo lo tocante a la forma de la consellería, como si estuvieran divididos del auto, y así no se puede tener por diverso dellos, según lo que en la materia vulgar de mixto scriven después de muchos que agregan Farin. en sus Fragmentos, y Barb. en sus Axiomas, y consiguientemente por naturaleza de privilegio se ha de entender con la moderación que dice la L. 2.C. de privileg.Scol. lib. 12. Ne sub pretextu concessi privilegis vel flagitiorum crescat autoritas vel publica vacillet utilitas. Según que por este texto afirman Odof.Plat.Rebus. que es dever en de Pont d. tit. 5. n. ult. que habiendo daño en la pública utilidad, como aquí en los inconvenientes referidos no puede embarçar el auto de corte.

Lo oncenno. que este auto de Corte en quanto a tal solo obró en orden a la revocación de los capitulos de la Pragmática de que hace mención en el proemio y después respeto de las elecciones de juradería. y otros oficios de la ciudad, dexando como en paréntesis lo dispuesto por los privilegios en quanto a la materia de que aora se trata. de consellería, por lo qual no puede perjudicar a ninguna de las razones dichas, ni a derecho de ningún particular, mayormente ajustándose todo esto al suave modo que también se da aparte en la insaculación.

Y por último. que en conformidad de todo lo dicho y por otras maiores razones de derecho que se havian ponderado por el S.S.R.C. por cuya asistencia tiene Su Magestad omnia iura ni scinio pectoris. parece haverse ya declarado que no es contrafuero, ni puede embarçar el dicho auto de Corte a la insaculación que ahora se supplica, pues ya se concedió en la forma que se pidió por la Ciudad, revocó y bolvió a conceder otra forma en summa que la que prescribió el dicho auto de corte, quando es cierto que en términos de derecho por solos dos o tres actos contrarios a la ley hechos por el rey u sus consejos se dice abrogada aquella según Bart. y otros en la L. de quibus de leg. Abbas in C. 1. de trey. et paç. Azor. p. 1 lib. 5. C.4.9.6. Dian. ex multis q. 1. tr. 10 resol. 7. o por costumbre interpretativa debilitada por infinitos que recoge Salgado loco 5 consta por notorio que el dicho auto no está en observancia, no solo en orden a esta ciudad, pero en ninguna de las del Reyno, en que por notorio consta tener diferente forma de gobierno que la que él en su principio prescribió a todas.

Señor si esto es así y no se interesa menos que la restauración de Valencia en esta insaculación que se supplica puede Vuestra Magestad, siendo servido, hacer la merced como lo confía.

Silverio Blanco, el doctor miguel Angel Dalp, el doctor Joseph Benet de Res.

(ACA. CA. Leg. 674, doc. 13/1-13/5)